



Resolución de Superintendencia

N° 334 -2018-SUCAMEC

Lima, 20 MAR 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 02 de marzo de 2018, por el señor Santos Grimaldo Rojas Rodríguez, contra de la Resolución de Gerencia N° 00003-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00180-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de marzo de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

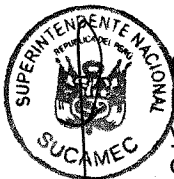
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con la Resolución de Gerencia N° 00003-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la Licencia Inicial de uso de armas de fuego en la modalidad de Seguridad Privada solicitado por la Empresa Hermes Transportes Blindados S.A. a favor del señor Santos Grimaldo Rojas Rodríguez; asimismo, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del señor Santos Grimaldo Rojas Rodríguez en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC; adicionalmente, poner en conocimiento a la Empresa Hermes Transportes Blindados S.A., que su solicitud de licencia inicial en la modalidad de seguridad privada ha sido desestimada por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la resolución y notificar al señor Santos Grimaldo Rojas Rodríguez;

Que, con Oficio N° 00417-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de enero de 2018, la GAMAC informa a la Empresa Hermes Transportes Blindados S.A., que la solicitud ha sido denegada mediante Resolución de Gerencia N° 00003-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de enero de 2018, debido a que el señor Santos Grimaldo Rojas Rodríguez no



J. DULANTO



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

cumple con las condiciones necesarias para obtener la licencia de uso de arma de fuego, establecido en el artículo 7° de la Ley 30299;

Que, con fecha 02 de marzo de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00003-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que se declare fundado su recurso en todos sus extremos, solicitando se sustituya y/o declare nula la resolución impugnada y en consecuencia se otorgue la licencia de uso de armas de fuego para la modalidad de seguridad privada. Al respecto, el recurrente suscribió contrato de trabajo con la Empresa Transportes Blindados por periodo de febrero 2017 hasta abril de 2018, dicha empresa presta servicios de traslado y custodia de valores, así como actividades complementarias entre las cuales se encuentra el servicio de custodia y administración de bóveda;

Que, asimismo, señala que en la Resolución de Gerencia N° 00003-2018-SUCAMEC-GAMAC el administrado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7, careciendo de debida motivación y razonabilidad. En efecto, no ha tenido en cuenta que la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada es una condición indispensable para ejercer el derecho fundamental al trabajo, debido a la observación el recurrente no podría trabajar y en consecuencia, no obtendrá recursos económicos para mantener a su hija y cónyuge;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 179316-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 07 de diciembre de 2017, se advierte que el administrado cuenta con





Resolución de Superintendencia

antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;



J. DULANTO

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado, que toda resolución debe ser motivada, debemos precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 3, numeral 4 "Motivación", en el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de la misma forma en el artículo 6.1 indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; evidenciándose de esta manera que no carece de motivación la Resolución de Gerencia N° 00003-2018-SUCAMEC-GAMAC;



E. P...

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente la solicitud de Licencia inicial de uso de armas de fuego en la modalidad de Seguridad Privada solicitado por la Empresa Hermes Transportes Blindados S.A. a favor del señor Santos Grimaldo Rojas Rodríguez;



V.P.B.
C. Verástegui

Que, en lo señalado al alegato del administrado, es conveniente indicar que en el inciso 15, del artículo 2° de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; al respecto, precisaremos que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando estas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, en este contexto, al marco de protección constitucional, señalada en el párrafo precedente; sin embargo, el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho

inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley. Cabe señalar que lo utilizado por el administrado, referente a que “se estaría afectando de alguna manera su derecho constitucional al Trabajo, dado que al no poseer un arma de fuego, este no podría ejercer su actividad laboral”, evidenciándose que carece de fundamento;

Que, respecto al extremo que alega que la resolución impugnada vulnera su derecho al trabajo; cabe precisar que su solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego, en la modalidad de defensa personal, es distinta a la licencia de uso de arma de fuego para personal de seguridad; en consecuencia, la decisión de desestimar la licencia, no vulnera su derecho al trabajo;

Que, de otro lado, es preciso mencionar que de la documentación que obra en el expediente, se puede observar que no fue recepcionado la Resolución de Gerencia N° 00003-2018-SUCAMEC-GAMAC, indicando el notificador que la dirección es errada, conforme se colige de la Cédula de Notificación N° 01760;

Que, sobre el párrafo precedente, los artículos 26 y 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, amparan que, en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad subsanará las omisiones en que se hubiese incurrido, sin perjuicio para el administrado. En ese sentido, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer que tuvo conocimiento oportuno o alcance de la resolución; por tal motivo, en este caso el administrado presentó el Recurso de Apelación con fecha 02 de marzo de 2018;

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00180-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 00003-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de enero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



V. B.
E. Paz



V. B.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

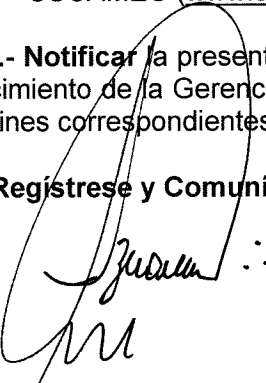
Artículo 1º.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Santos Grimaldo Rojas Rodríguez contra la Resolución de Gerencia N° 00003-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 00003-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de enero de 2018.

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4º.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegu



VºBº
E. Paz

